



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A **NIT.** 901.128.535-8
DEMANDADO: NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ **C.C.** 63.297.897
HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO **C.C.** 12.132.900
RADICADO: 680014003014-**2021-00332-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el día 26 de agosto de 2022 por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado 23 de agosto hogaño, por medio del cual se dispuso terminar por desistimiento tácito la presente causa procesal en contra de los demandados **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, al haberse realizado previamente requerimiento a que hace referencia el artículo 317 del C.G.P y no haberse arrimado al plenario constancia alguna de tales diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 23 de agosto de 2022 y notificado en estados el día 24 del mismo mes y anualidad, dispuso la suscrita terminar a través del instituto jurídico de desistimiento tácito la presente causa procesal en contra de los demandados **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, esto al haberse realizado con anterioridad mediante proveído calendado 14 de junio del corriente requerimiento a que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso y no haberse arrimado al plenario constancia alguna de tales diligencias dentro del término otorgado.

Mediante memorial adiado 26 del mes referenciado y estando en término legal para recurrir la providencia antedicha, el apoderado demandante radicó en la secretaría virtual de este despacho recurso de reposición en contra de la providencia aludida esgrimiendo que posterior al requerimiento realizado por esta célula judicial en proveído de fecha 14 de junio del corriente, se llevaron a cabo diligencias tendientes al cumplimiento de la carga de parte requerida, cuál era la notificación del extremo pasivo, concretamente el señor **SANTOFIMIO CERQUERA**.

Tales diligencias se llevaron a cabo el día 22 de julio del corriente y certificado bajo su dicho el día 25 del mismo mes, sin embargo, pone de presente la parte recurrente que fue imposible acreditar ante el despacho el cumplimiento de dicha carga ya que, por motivos ajenos a él y su poderdante, la empresa de correo certificado no expidió el documento necesario que diera cuenta de su diligencia sino hasta el día 23 del mes de



agosto, razón por la cual le fue imposible aportar al plenario las constancias que dieran fe de ello previo a la decisión adoptada por la suscrita.

Asimismo, pone de presente que el citatorio enviado al hoy demandado **CERQUERA SANTOFIMIO** le fueron devueltas con anotación de “*No efectivo por La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”, razón por la cual ruega el emplazamiento de dicho sujeto procesal.

Finalmente solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida para con ello dejarla sin efecto y ordenar por la suscrita el emplazamiento del demandado restante por notificar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 23 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso terminar por desistimiento tácito parcialmente la presente causa procesal en contra de los demandados en contra de los demandados **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, al haberse realizado previamente requerimiento a que hace referencia el artículo 317 del C.G.P y no haberse arrimado al plenario constancia alguna de tales diligencias, pues argumenta que contrario a lo allí dispuesto si se adelantaron las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo pero por hechos que escapan de su ámbito de control no se pudo acreditar ante el despacho el cumplimiento de la carga de parte que la norma le atribuyó.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** desistimiento tácito y artículo 317 del Código General del Proceso y **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que



*lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARTÍCULO 317 DEL C.G.P

Por regla general todo proceso judicial solo termina hasta tanto se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fue incoado, esto es bien mediante **(i)** sentencia judicial o **(ii)** mediante acciones diversas pre o posteriores a la misma, encaminadas a la satisfacción del derecho pretendido. Sin embargo, el legislador autorizó a los jueces para dar por terminadas diversas causas litigiosas antes de llegar a dicha instancia final, entre tales terminaciones anormales se encuentra el “*desistimiento tácito*” mismo que acaece en virtud de la paralización de las partes por la no realización de un acto que de su accionar dependía para la continuación de la litis.

Dicho instituto jurídico ha tenido amplio desarrollo normativo en lo que a la legislación procesal respecta, de hecho, su primer antecedente data en la Ley 105 de 1890, pasando la ley 100 de 1892, el Código Judicial de 1931, Código de Procedimiento Civil de 1970 variado por Decretos comprendidos entre los años 89 a 98, la Ley 1194 de 2008, Ley 1285 de 2009 hasta llegar al hoy entramado procesal vigente cual es la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Se tiene pues que el “*desistimiento tácito*” consiste en la terminación anticipada de las causas litigiosas con ocasión a que los sujetos llamados a darles impulso no ejecutan los actos necesarios para la consecución del fin último del litigio, mismo que varía de acuerdo al tipo de proceso que ante el juez natural sea presentado.

Sin perjuicio de su amplio desarrollo normativo y coyuntural, este concepto a día de hoy conserva en sus renglones la esencia de su creación, pues su regulación y aplicación supone un mecanismo efectivo en la administración de justicia, pues en pocas palabras:

¹ Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.



*“pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”²*

Dicho de otra forma, la función última de esta figura es conjurar la parálisis de las causas litigiosas y los vicios que tal fenómeno genera en la administración de justicia.

El artículo 317 N° 1 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subraya fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”³ (subraya fuera del texto)

El antedicho artículo contempla la posibilidad de que los togados tengan por desistida una actuación, cuando el postulante, posterior al requerimiento de 30 días siguientes a la notificación del proveído que así lo disponga; no cumpla con la carga que el ordenamiento procesal le ha adjudicado por ser propia de su trámite.

A ello se suma que la actuación debe ser apta y propia para que sirva de impulso y cumplimiento de lo requerido en pro de la materialización de los principios de **(i)** eficacia; **(ii)** celeridad; **(iii)** eficiencia; **(iv)** lealtad procesal; por último y no menos importante **(v)** seguridad jurídica.

Amén de lo anterior, al existir más numerales en pro de la operancia de este instituto jurídico, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado las

² Contenido extraído de Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ Contenido extraído del Artículo 317 – Desistimiento Tácito – Código General del Proceso.



actuaciones que interrumpen el término inicial, es así como se precisó que la extinción de este plazo en la causal primera, misma que hoy nos atañe, es interrumpida con el simple hecho de que *“la parte cumpla con la carga”*,

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”⁴

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P, refulge que habiéndose cumplido la carga impuesta por la norma al accionante en aptitud – propiedad y reiterada por el togado en el trámite del encuadernamiento, basta para la extinción del término otorgado y la continuación del cauce procesal con normalidad en la etapa prevista.

(iii) CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarios de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 23 de agosto de 2022, sin embargo, **es dable poner de presente que el mismo no se dio en virtud del accionar consciente de la togada**, por el contrario, dicho desatino se presentó en estricto acatamiento de los documentos que para tal fecha obraban en el plenario.

Revisados la totalidad de los documentos que reposan en el encuadernamiento y sumando a ellos las constancias de notificación aportadas por el libelista, se encontró que el recurrente obró conforme el requerimiento realizado por la suscrita en providencia calendada 14 de junio de 2022, acción que de acuerdo a lo probado estuvo encaminada a interrumpir el término otorgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, arguye que la demora en presentar las debidas certificaciones obedeció a un hecho ajeno a él y su poderdante, pues la dilación se presentó en la tardía elaboración de la certificación de dicha actuación por parte de la empresa de correo certificado electa por tales para procurar el cumplimiento.

⁴ Contenido extraído de Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Si bien, fueron aportadas al plenario las constancias de notificación realizadas al señor **CERQUERA SANTOFIMIO** el día 22 de julio de 2022; de la lectura detallada de las certificaciones elaboradas sobre gestión de tales envíos no se evidenció anotación alguna que permita corroborar a la suscrita lo dicho por el recurrente respecto de la entrega de las esgrimidas misivas solo y casualmente hasta el día 23 de agosto del corriente, fecha en que se profirió el auto objeto de censura. No obstante, y en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, de conformidad con el principio de buena fe y de la mano con que toda manifestación hecha al interior del proceso por las partes se entiende prestada “*bajo la gravedad de juramento*” se accederá al petitum del recurso desarrollado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el despacho repondrá para revocar totalmente el auto objeto de censura, no sin antes llamar la atención del postulante respecto del especial cuidado y diligencia con que debe tramitar cada una de las causas procesales que bajo su responsabilidad profesional se encuentren, máxime cuando a la fecha ante la suscrita es la **SEGUNDA VEZ** que se presenta una situación de esta índole con identidad fáctica y jurídica que representa un desgaste para la administración de justicia y una dilación injustificada en el trámite de este encuadernamiento. Itéresele que es deber de parte el procurar la consecución oportuna de los documentos necesarios para la consumación de las cargas procesales adjudicadas por el legislador.

Ahora bien, revisadas las certificaciones expedidas por la empresa “*Enviamos – Mensajería*”, en tales consta la siguiente anotación:

RESULTADO	
Resultado no efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.
Fecha/hora del resultado obtenido	25 Jul 2022 16:03
Observaciones	Ninguna.

Indicación que da a conocer al interior de la Litis que se presentó imposibilidad fáctica para realizar en debida forma la notificación del accionado **CERQUERA SANTOFIMIO** conforme lo ordenado por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago y demás que en el trámite de la Litis se han proferido.

Ahora bien, en lo que al criterio de este despacho respecta; es el emplazamiento el último medio empleado para hacer parte al interior de cualquier encuadernamiento a los accionados, por ello a través de la secretaría en concordancia con las atribuciones que la norma procesal ha dado a los togados en lo referente a la consulta y obtención de datos de notificación, se hizo la respectiva revisión de bases de datos tales como **ADRES** y **RUES**, visibles a PDF´s 07 y 08 del cuaderno principal en donde solo se arrojó resultado negativo así:



RESULTADOS CONSULTA RUES:

Beneficio a Empresarios (<http://beneficios.rues.org.co/>)
 RUES (<http://www.rues.org.co/Guia/IssuioPublico/index.html>)
 ¿Qué es el RUES? (/Home/About/)

Inicio (/)
 Registros -
 Estado de su Trámite
 (/RutaNacional)
 Cámaras de Comercio
 (/Home/DirectorioRenovacion)
 Consulta Tratamiento
 Datos Personales
 (/Home/HabreasData)
 Formatos CAF
 (/Home/FormatosCAF)
 Recauda Impuesto de

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Social

Recomendaciones de uso

Info La consulta por NIT no ha retomado resultados

RESULTADOS CONSULTA ADRES:

Fecha de Impresión:	09/15/2021 08:26:25	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

Recuerde...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 12132900 no se encuentra en BDUA

Por lo que, al ser infructuosos los esfuerzos encaminados a la obtención de datos del demandado **CERQUERA SANTOFIMIO**, no queda otra alternativa para el despacho que aceptar la solicitud de emplazamiento que al interior del escrito contentivo del recurso se elevó.

Corolario del análisis realizado y de lo que en el mismo resultó probado en el trámite de este instituto jurídico, concluye este despacho que concurren en el plenario los requisitos necesarios para reponer para revocar en su totalidad el proveído objeto de censura.

Ahora bien, revisado el memorial de reproche se advirtió que, si bien dentro del petitum no obra la interposición del recurso de apelación en subsidio del de reposición, si advirtió la suscrita que el memorial fue presentado con tal objeto, por ello con miras a resolver



la dicha solicitud dentro de este expediente, es preciso recordar al apoderado recurrente que su solicitud es a todas luces **IMPROCEDENTE**.

Este medio de impugnación se encuentra contemplado en el artículo 322 de la norma procesal vigente en concordancia con el artículo 321 #3 Ibídem, el cual estipula que:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (subraya fuera del texto)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”⁵

Norma que señala la procedencia del recurso de reposición en autos proferidos dentro de procesos de primera instancia, situación que no se presenta en el caso de marras pues se está ante un **TRÁMITE EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** al tratarse de un proceso de mínima cuantía tal como lo contempla la norma procesal, a saber:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”⁶

Disposiciones que en virtud del carácter de norma de orden público le está vedado al juez natural su modificación o inaplicación, de forma tal que la suscrita no tiene otra opción que **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición aquí resuelta.

Para terminar, se le insta a la parte estar al pendiente de las decisiones proferidas al interior de la presente Litis, así como también las actuaciones realizadas de manera oficiosa por el despacho en virtud de las normas que así lo habilitan, asimismo a tramitar con responsabilidad y diligencias todos los encuadernamientos que bajo su cuidado profesional se encuentran.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

⁵ Contenido extraído de Artículo 321 N° 3 – Procedencia – Código General del Proceso.

⁶ Contenido extraído de Artículo 17 N° 1 – Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia – Código General del Proceso.



PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR EN SU TOTALIDAD el proveído calendado 23 de agosto del 2022, en donde se dispuso terminar por desistimiento tácito la presente causa procesal en contra de los demandados **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por la secretaría del presente despacho UNA VEZ VENCIDA LA EJECUTORIA DE ESTE PROVEÍDO, el emplazamiento del señor **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO**, orden amparada por los artículos 296 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para la materialización de tal orden, por la dependencia previamente reseñada inclúyase al referido ciudadano en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 170, PUBLICADO EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac3308b7f468a5a38ec306b91c1df64692de1d191029dacd2a063a16dcb98e6**

Documento generado en 20/10/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>